

AUTO N. 06280

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de diciembre de 2018, al establecimiento de comercio **RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** con matrícula 2131419, ubicado en la Calle 17 No. 111 A - 16, de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de propiedad del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.461.330.

Que, dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al derecho de petición de radicado 2018ER279227 del 27 de noviembre 2018, en el cual se solicita una visita al establecimiento ASADERO Y RESTAURANTE EL BUEN SABOR ubicado en la Calle 17 A No. 111 A - 16 localidad de Fontibón, ya que dicho establecimiento cuenta con un buitrón o chimenea que está produciendo emisiones que penetran en las viviendas circunvecinas generando contaminación e incomodidad al vecindario.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 01729 del 23 de febrero de 2019**, en el que se indicó:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO propiedad del señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 17 No. 111 A – 16 del barrio Villa Carmenza de la localidad de Fontibón, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2018ER279227 del 27/11/2018 la ciudadanía de manera anónima solicita una visita al establecimiento ASADERO Y RESTAURANTE EL BUEN SABOR ubicado en la Calle 17 A No. 111 A - 16 localidad de Fontibón, ya que dicho establecimiento cuenta con un buitrón o chimenea que está produciendo emisiones que penetran en las viviendas circunvecinas generando contaminación e incomodidad al vecindario.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada el día 07 de diciembre de 2018 se evidenció que el establecimiento funciona en el primer y segundo pisos de un predio de 4 niveles, el tercer y cuarto pisos son usados como unidad habitacional, dicho inmueble se encuentra ubicado en una zona presuntamente comercial.

Durante la inspección en campo se determinó que la dirección Calle 17 A No. 111 A – 16 no se encuentra establecida dentro de la nomenclatura del sector, sin embargo, en aras de dar respuesta de fondo a la solicitud ciudadana realizando las averiguaciones del caso con vecinos y residentes del sector se estableció que la dirección objeto de la queja corresponde a la Calle 17 No. 111 A – 16.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se logró establecer lo siguiente:

- Cuentan con una estufa de ocho (8) fogones marca Mundial de muebles metálicos, la cual opera con gas natural durante 7 días/semana por un periodo de 4 horas/día, en promedio esta fuente tiene una frecuencia de mantenimiento semestral.

- Cuentan con una freidora marca Mundial de muebles metálicos, con capacidad de dos (2) canastillas, la cual opera con gas natural durante 2 días/semana por un periodo de 5 horas/día, en promedio esta fuente tiene una frecuencia de mantenimiento semestral.

- Cuentan con una freidora marca Mundial de muebles metálicos, con capacidad de dos (2) canastillas, la cual opera con gas natural durante 2 días/semana por un periodo de 5 horas/día, en promedio esta fuente tiene una frecuencia de mantenimiento semestral.

Estas fuentes están cubiertas por una campana con sistema de extracción que conecta a un mismo ducto de sección transversal circular 0.3 metros, y una altura de 7 metros, el cual da a la parte trasera del predio la altura del mismo no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Si bien durante la vista técnica realizada no se percibieron olores producto de la cocción de alimentos, dada la ubicación del mismo a una ventana del tercer piso es probable su generación causando molestias a vecinos y residentes del sector.

No cuentan con dispositivos de control para los olores y vapores generados.

El área de cocción se encuentra confinada.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO propiedad del señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO propiedad del señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. De acuerdo con la evaluación de los procesos realizada en el presente concepto el señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS en calidad de propietario del establecimiento RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, objeto de análisis en el presente concepto técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de recibo de la actuación administrativa, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.3.1. Elevar la altura del ducto que conecta con la campana que cubre las fuentes (estufa de 8 puestos, freidora, y parrilla) hasta que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, de no ser técnicamente viable elevar dicho ducto deberá instalar dispositivos de control en el área de cocción de alimentos con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y vapores, que son generados durante el proceso de cocción alimentos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, y en atención al radicado 2019ER159002 del 15 de julio de 2019, realizó visita técnica el día 18 de julio de 2019, al establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** con matrícula 2131419, ubicado en la Calle 17 No. 111 A - 16, de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de propiedad del señor

OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.461.330. Emitiéndose como consecuencia el **Concepto Técnico 17213 del 24 de diciembre de 2019**, en el que se indicó:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO propiedad del señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 17 No. 111 A - 16, del barrio Villa Carmenza en la localidad de Fontibón.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento opera en un predio de tres (3) niveles, de los cuales hace uso exclusivamente del primero y segundo para llevar a cabo su actividad económica; el tercer nivel es presuntamente de uso residencial.

El establecimiento realiza labores de cocción asado y freído de alimentos, para lo cual hace uso de una estufa de 8 puestos, una freidora de 2 canastas y una parrilla de 4 flautas de capacidad.

Dichas fuentes operan con gas natural como combustible, se ubican en un espacio que se encuentra debidamente confinado, conectan a un mismo sistema y ducto de extracción; sin embargo, la altura del mismo no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos. Adicionalmente, no cuentan con dispositivos de control implementados.

La ubicación de la parrilla es prácticamente en la parte externa del predio por lo cual permite que los olores productos de la actividad sean susceptibles de incomodar con mayor facilidad a vecinos y transeúntes del sector.

Durante la visita técnica se percibieron olores propios de la actividad al interior y exterior del establecimiento.

Si bien en la información remitida se citó la dirección Calle 17 A No. 111 A – 16, al momento de la visita se verificó que el predio objeto de seguimiento corresponde a la nomenclatura urbana Calle 17 No. 111 A – 16.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO propiedad del señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO propiedad del señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción, freído y asado de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3 El establecimiento ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO propiedad del señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS, da cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción, freído y asado de alimentos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 El establecimiento ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO propiedad del señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS, debe suspender de manera inmediata el uso de espacio público para llevar a cabo laborales propias de la actividad.

11.5. Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS en calidad de propietario del establecimiento ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.5.1 Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción, freído y asado de alimentos, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente. (...)"

Que teniendo en cuenta los **Conceptos Técnicos Nos. 01729 del 23 de febrero del 2019 y 17213 del 24 de diciembre del 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 02477 del 19 de noviembre de 2020**, al señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.461.330, como propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO**, ubicado en la Calle 17 No. 111 A - 16, de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C.:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.024.461.330, propietario del **RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO**, ubicado en la calle 17 No. 111 A - 16 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, toda vez que no garantizan la adecuada dispersión de dichas emisiones y ocasionan molestias a los vecinos y transeúntes, ya que no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en el proceso de cocción, freído y asado de alimentos, por cuanto la parrilla se encuentra ubicada en un espacio al exterior del predio y la altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Lo anterior, según lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 01729 del 23 de febrero del 2019 y 17213 del 24 de diciembre del 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, para el efecto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo tercero del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento esta medida.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.024.461.330, para que en el término de cuarenta cinco (45) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en los Conceptos Técnicos No. 01729 del 23 de febrero del 2019 y 17213 del 24 de diciembre del 2019, en los siguientes términos:

1. Suspender de manera inmediata el uso de espacio público para llevar a cabo laborales propias de la actividad.
2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción, freído y asado de alimentos, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Parágrafo. Tener en cuenta en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.(...)”

Que mediante radicado No. 2021EE04544 del 13 de enero de 2021, fue enviada la comunicación de la referida resolución al señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.461.330, propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** con matrícula 2131419, ubicado en la Calle 17 No. 111 A - 16, de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., recibida el 25 de enero 2021, según Guía No. RA298062988C0 de la empresa de correo 472.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que el señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.461.330, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** con matrícula 2131419, ubicado en la Calle 17 No. 111 A - 16, de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., mediante radicado 2021ER28741 del 15 de febrero de 2021, allegó unas fotografías aduciendo que era para “dar cumplimiento al requerimiento en expediente SDA-08-2019-2528”.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones y hacer seguimiento a la medida preventiva consistente en amonestación escrita, nuevamente realizó visita técnica el día 23 de marzo de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** con matrícula 2131419, de propiedad del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 1.024.461.330, ubicado en la Calle 17 No. 111 A - 16, de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 09419 del 15 de agosto de 2022**, dentro del cual sostuvo:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 23 de marzo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 09419 del 15 de agosto de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** propiedad del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS** ubicado en la nomenclatura urbana Calle 17 No. 111 A – 16 del barrio Villa Carmenza, de la localidad de Fontibón. Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la Resolución No. 02477 del 19 de noviembre de 2020 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

(…)

5.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** propiedad del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS** se encuentra ubicado en un predio de tres (3) niveles, de los cuales hace uso del primer y segundo nivel para llevar a cabo su actividad económica, posee alrededor de veinte mesas de servicio. El predio se localiza en una zona presuntamente mixta. En el momento de la visita se observó la presencia de más establecimientos con la misma actividad.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente: Una estufa de ocho puestos, una freidora con dos canastas y una parrilla de cuatro flautas; estas fuentes operan con gas natural. Sobre la estufa y la freidora se ubica una campana de extracción, la parrilla también tiene un sistema de extracción. Los sistemas de extracción de las tres fuentes conectan a un mismo ducto de descarga de sección rectangular de aproximadamente 17 metros de altura y diámetro de 0,40x0,40 metros. La altura del ducto se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.

Quien atiende la visita indicó que a lo largo del ducto se ubican dos filtros de malla de acero (inicio y mitad del ducto) encargados de retener grasas y olores, sin embargo, no fue posible observarlos y tampoco se presentaron fichas técnicas de estos.

Los procesos de cocción y freído están confinados, sin embargo, durante la visita se evidenció que el proceso de parrilla ocupa parte del espacio público, condición que puede incomodar a vecinos y

transeúntes. Al momento de la visita se percibieron olores al exterior del predio propios de la actividad económica.

(...)

7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** propiedad del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, cuenta con la Resolución No. 02477 del 19 de noviembre de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual fue notificada el 25 de enero de 2021, en donde se solicitaron las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, para lo cual se le otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, en el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones requeridas en dicha resolución:

(...)

| Resolución No. 02477 del 19/11/2020 | DESCRIPCIÓN | OBSERVACIÓN |
|--|--|--|
| 1. Suspender de manera inmediata el uso de espacio público para llevar a cabo laborales propias de la actividad. | De acuerdo con la visita realizada el día 23 de marzo de 2022, se observó que el establecimiento ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO propiedad del señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS hace uso del espacio público para llevar a cabo el proceso de asado en parrilla. | El establecimiento ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO propiedad del señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS no ha dado cumplimiento a las obligaciones solicitadas en la Resolución No. 02477 del 19 de noviembre de 2020. |
| 2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción, freído y asado de alimentos, de manera que | De acuerdo con la visita realizada el día 23 de marzo de 2022, se observó que el establecimiento ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN | |

| Resolución No. 02477 del 19/11/2020 | DESCRIPCIÓN | OBSERVACIÓN |
|--|---|-------------|
| garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente. | SABOR SANTANDEREANO propiedad del señor OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS realizó la elevación del ducto de descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción, freído y asado de alimentos. | |

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones del establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** propiedad del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, se realizan los

procesos de cocción, asado y freído, los cuales son susceptibles de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | COCCIÓN, ASADO Y FREÍDO |
|---|--|
| PARÁMETRO A EVALUAR | OBSERVACIÓN |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos. | El área de trabajo no se encuentra confinada*. |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos. | Posee sistemas de extracción. |
| Posee dispositivos de control de emisiones. | Posee dos filtros como dispositivos de control que se ubican al inicio y a mitad del ducto de descarga. |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión. | Posee ducto y su altura se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | Durante la visita técnica se observó que el proceso de asado en parrilla ocupa parte del espacio público. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento. | Se perciben olores propios de la actividad fuera del predio. |

*En el acta de visita se registró que las áreas de trabajo están confinadas, sin embargo, se hace la aclaración que el proceso de asado en parrilla hace uso del espacio público, condición que se puede verificar en el numeral 6 del presente concepto técnico.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** propiedad del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS** no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en sus procesos, ya que el proceso de asado en parrilla hace uso del espacio público, condición que puede incomodar a vecinos y transeúntes.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** propiedad del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** propiedad del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS** cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sus procesos.

12.3. El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** propiedad del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado en parrilla, no cuenta con mecanismos de

control que garantizan que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** propiedad del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, debe suspender de manera inmediata el uso de espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad.

12.5. El establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** propiedad del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS** **no ha dado cabal cumplimiento** Resolución No. 02477 del 19 de noviembre de 2020 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 23 de marzo de 2022, por lo tanto se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente a la resolución mencionada y el expediente SDA-08-2019-2528.

12.6. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS** en calidad de propietario del establecimiento **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.6.1. Como mecanismo de control se deben confinar el área de asado en parrilla, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.6.2. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de asado en parrilla.

12.6.3. Presentar soporte o ficha técnica del filtro usado como dispositivo de control que se ubica al inicio y mitad del ducto de descarga.

12.6.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09419 del 15 de agosto de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*
(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09419 del 15 de agosto de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente

irregular por parte del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.461.330, como propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO**, ubicado en la Calle 17 No. 111 A - 16, de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado en parrilla, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, condición que puede incomodar a vecinos y transeúntes

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.461.330, como propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** con matrícula 2131419, ubicado en la Calle 17 No. 111 A - 16, de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.461.330, como propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** con matrícula 2131419, ubicado en la Calle 17 No. 111 A - 16, de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OSCAR URIEL FORERO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.461.330, como propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN SABOR SANTANDEREANO** con matrícula 2131419, en la Calle 17 No. 111 A - 16, de la Localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2528**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-2528

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| LINA YOHANNA PARRA PATRON | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 08/09/2022 |
|---------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2022-1133 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 09/09/2022 |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 18/09/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 09/09/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/09/2022